



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 080013153004-2024-00122-00

ACCIONANTE: BRAYAN ANTONIO ALVAREZ CUADROS.

ACCIONADO: FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.

VINCULADOS: EXPERIAN-DATACREDITO Y CIFIN TRANSUNIÓN.

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación con el informe del tutelado FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A y la manifestación del señor BRAYAN ANTONIO ALVAREZ CUADROS, en el sentido que propone la tutela en nombre propio, el despacho observa la existencia de causal de nulidad que debe ser declarada.- Acerca de la posibilidad de declarar nulidades en el curso de una acción de tutela, y la normatividad que debe regirlas, la Corte Constitucional en sentencia T 661 de 2014, ha dicho:

“Las nulidades procesales en la acción de tutela.

1. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

1.1.La Corte Constitucional ha señalado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

1.2.La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

En plena vigencia del C. G del P., no cabe duda alguna pues que es esa normatividad la que debe regir la declaración de causal de nulidad en tutela.-

Es el caso que de acuerdo al numeral 1 del artículo 133 del C. G del P., en concordancia con el artículo 138 del mismo código, la falta de competencia es causal de nulidad, incompetencia que debe ser declarada acorde a lo dispuesto en el artículo 139 del mismo código.

Pues bien, la Corte Constitucional, con vista en las normas reglamentarias de la acción de tutela, ha dejado en claro que el factor territorial genera factor de competencia. Así en Auto de Sala Plena 305 de 23 de mayo de 2018 indicó:



“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Subrayas del despacho)

En este caso ya sea la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho, o donde se produzcan sus efectos, no se dan en el circuito judicial de Barranquilla.

En efecto, según los anexos al informe rendido por el FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., es entidad tiene su domicilio en Medellín, la entidad ALMACENES FLAMINGO, con quién contrata el crédito inicialmente el tutelante, tiene su domicilio en Medellín, y el tutelante registra como dirección en documento relativos al crédito en el vecino municipio de Soledad.

Que el tutelante tiene su domicilio en Soledad, se deja ver además del poder allegado con el escrito de tutela:

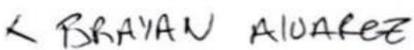
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL.

Yo, **BRAYAN ANTONIO ALVAREZ CUADROS**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Soledad Atlántico, identificado como aparece al pie de mi firma, le manifiesto muy respetuosamente por medio del presente escrito, que le confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **NEFFER PRISCILA MANOTAS MARIMÓN**, también mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.877.269, expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, para que en mi nombre y representación instaure derecho de petición con relación a mis obligaciones comerciales y/o financieras ante la entidad **AVON COLOMBIA S.A.S.**, **FGA S.A** y los operadores de Información **DATA CREDITO EXPERIAN** y **TRANSUNIÓN**.

 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015 

COD 33932

En la ciudad de Soledad, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Soledad, compareció: BRAYAN ANTONIO ALVAREZ CUADROS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1045759576 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----


8351a71609
15/03/2024 11:54:58

33932-1



Como se ve, teniendo en cuenta los domicilios de las entidades y personas involucradas, , los jueces del circuito de Barranquilla, no tenemos competencia territorial para conocer del asunto.

Es menester entonces declarar la nulidad por falta de competencia y en seguimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 138 del C. G del P., señalar que lo actuado conservará su validez, remitiéndose lo actuado al juez civil del circuito en Turno de Soledad, Atlántico, para que asuma el conocimiento de la acción de resguardo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1°) DECLARAR la nulidad por falta de competencia para seguir conociendo de esta acción de tutela. Lo actuado conserva su validez.

2°) ORDENAR la remisión del asunto al juez civil del circuito en Turno de Soledad, Atlántico, para que sea sometido a reparto y se asuma el conocimiento de la acción de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1fff301d6f44551d1681fd3ee153cdef182cac4f8e507023865179ee9a01e**

Documento generado en 09/05/2024 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>